

Segunda.-La ventanilla única creada por el presente decreto se pondrá en funcionamiento antes del día 15 de diciembre de 1996.

Disposición final

Se faculta a la Consellería de Industria y Comercio para dictar las normas necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto sin perjuicio de las competencias que por razón de la materia tengan otras consellerías.

Santiago de Compostela, treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

Dositeo Rodríguez Rodríguez
Conselleiro de la Presidencia y Administración Pública

CONSELLERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Decreto 401/1996, de 31 de octubre, por el que se crea la Comisión Coordinadora de Ayudas a Establecimientos Balnearios y Explotaciones de Aguas Minerales, Termales y de Manantial, y se regula su composición y funciones.

El valor de los manantiales existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma gallega, ricos en aguas termales y medicinales, fue reconocido desde épocas históricas.

La riqueza natural que presentan los manantiales de aguas, asociados en muchos casos con espacios naturales y edificios de singular belleza, constituye una inmejorable oportunidad para fomentar una red turístico-terapéutica, de ocio y relax, que sea un motivo más de atracción turística en Galicia y sienta unas bases sólidas de partida para impulsar y diversificar la economía de sus zonas de asentamiento.

El Estatuto de autonomía para Galicia, aprobado por la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en el artículo 27.14º, como competencia exclusiva de esta Comunidad Autónoma, la referida a las aguas minerales y termales, y el Parlamento de Galicia aprobó la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por todo ello, considerando que estamos ante una actividad con futuro y con especiales ventajas naturales y de inversiones ya realizadas, es preciso que la Administración Autónoma ponga en marcha un conjunto coordinado de medidas intensivas de apoyo financiero, de concertación de uso y de publicidad que contribuyan al definitivo despegue, a través de la iniciativa privada, de los establecimientos balnearios de Galicia.

La comisión a que se refiere este decreto se crea con el fin de coordinar las ayudas y subvenciones que las distintas consellerías y organismos dependientes de ellas establezcan para apoyar la creación o la mejora de los establecimientos dedicados a la explotación de las aguas reguladas en la Ley 5/1995.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis,

DISPONGO:

Artículo 1º

Se crea la Comisión Coordinadora de ayudas a establecimientos balnearios y a explotaciones de aguas minerales, termales y de manantial.

Esta comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Informar preceptivamente sobre los proyectos de disposiciones que regulen específicamente ayudas a establecimientos balnearios y a explotaciones de aguas minerales, termales y de manantial que convoquen las consellerías de la Xunta de Galicia y los organismos autónomos y entes públicos dependientes de ellas.

b) Informar preceptivamente sobre la concesión de las ayudas a que se refiere el apartado a).

Artículo 2º

1. La comisión regulada en este decreto estará adscrita al Instituto Gallego de Promoción Económica (Igabe) y tendrá la siguiente composición:

Presidente: el director del Igabe.

Vocales: los titulares de cada uno de los centros directivos que tengan atribuidas competencias en materia de turismo, salud pública, industria y dominio público hidráulico, así como el responsable de la ventanilla única regulada en el Decreto 400/1996, de 31 de octubre.

Secretario: un representante del Igabe, que actuará con voz pero sin voto.

2. El presidente acordará la convocatoria de las sesiones de la comisión y la fijación del orden del día. Cualquiera de los demás miembros de la comisión podrá pedirle al presidente la convocatoria de la misma cuando el volumen de los asuntos pendientes o la urgencia de su tramitación así lo aconsejen.

Artículo 3º

Las disposiciones en las que se convoquen ayudas o subvenciones para establecimientos balnearios y explotaciones de aguas minerales, termales y de manantial, deberán incluir en su articulado la exigencia del informe preceptivo previsto en el apartado b) del artículo 1.

Artículo 4º

Las consellerías y los organismos autónomos y entes públicos dependientes de ellas remitirán los asuntos objeto del informe a que se refiere el artículo 1, junto con los informes técnicos pertinentes, a los miembros de la comisión, con la finalidad de que estos puedan estudiarlos antes de la reunión de la citada comisión.

La remisión deberá efectuarse con 10 días de antelación a la fecha de la reunión de la comisión.

Artículo 5º

Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la Comunidad Autónoma de Galicia tenga participación mayoritaria, antes de la adopción de los acuerdos sobre proyectos referentes al tipo de establecimientos y explotaciones señalados en el artículo anterior, recabarán informe a la Comisión Coordinadora, con la finalidad de tener en cuenta las directrices generales y ayudas solicitadas. El informe mencionado no condicionará las decisiones y la autonomía del Consejo de Administración de las citadas empresas públicas.

Disposición adicional

El titular del centro directivo que tenga atribuidas las competencias sobre el patrimonio de la Comunidad Autónoma cursará las instrucciones oportunas para que los representantes de la Xunta de Galicia en los consejos de administración de sociedades mercantiles con participación de la Comunidad Autónoma promuevan acuerdos de los consejos de administración respectivos tendentes a solicitar el informe a que se refiere el artículo 5º.

Disposiciones finales

Primera.—El conselleiro de Economía y Hacienda podrá dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este decreto.

Segunda.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

José Antonio Orza Fernández
Conselleiro de Economía y Hacienda

CONSELLERÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto 402/1996, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de aprovechamiento de aguas mineromedicinales, termales y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

La Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, del Estatuto de autonomía de Galicia, en su artículo 27.14º esta-

blece competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de aguas minerales y termales, y el Decreto 132/1982, de 4 de noviembre, establece la asunción definitiva de dichas competencias.

En uso de esas competencias se promulgó la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, en cuya disposición final se autoriza al Consello de la Xunta de Galicia para el desarrollo reglamentario de dicha ley.

Por ello, consciente la Comunidad Autónoma de Galicia de la creciente relevancia económica de los recursos mineromedicinales, derivada de nuevos conceptos de salud y calidad de vida, considera conveniente su regulación, ordenación, aprovechamiento y fomento de los mismos.

Esta regulación se efectúa dentro del marco legal que supone la adhesión de España a la Unión Europea, incorporando al ordenamiento jurídico la Directiva 80/777/CEE, de 15 de julio, que traspuesta al ordenamiento jurídico español dió lugar al Real decreto 1164/1991, de 22 de julio, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasada.

El reglamento se estructura en un título preliminar y tres títulos, reguladores respectivamente de: objeto y ámbito de aplicación (título preliminar); de las aguas mineromedicinales y termales (título I) dividido, a su vez, en dos capítulos: de la declaración de la condición mineromedicinal o termal de las aguas y reconocimiento del derecho a la utilización de tal denominación (capítulo I) y de la autorización o concesión de aprovechamiento de las aguas mineromedicinales o termales (capítulo II); de los establecimientos balnearios (título II) y de las infracciones y sanciones (título III)

En su virtud, oído el Consello Consultivo de Galicia, a propuesta del conselleiro de Industria y Comercio y previa la deliberación del Consello de la Xunta en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el presente texto del Reglamento de aprovechamiento de aguas mineromedicinales, termales y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al conselleiro competente en materia de industria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.